000265/2010

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. R. T. S.A. c/ E. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO –legajo de copias art. 252 inc. 2°-"** Expte. N° 265/2010, venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 525/2009).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal por haber interpuesto la demandada, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 93/94, de este legajo de copias, por la que se rechaza el pedido de levantamiento de embargo peticionado por la recurrente sobre los fondos depositados en cuenta especial del Banco de la Nación Argentina Sucursal Trelew.

I.- Se agravia la demandada por considerar que las sumas embargadas ante el Banco de la Nación Argentina son inembargables conforme expresa disposición legal. En efecto, afirma que E. S.A. mantiene un contrato de obra pública con la Dirección Nacional de Vialidad, cuyo pago, previa certificación de obra- se efectúa mediante depósito en cuenta especial el Banco de la Nación Argentina, de titularidad de la misma. Relata el procedimiento de pago de un contrato de obra pública y las razones por las cuales mediante el art. 47 de la Ley 13.054 se declara que las sumas de dinero que deban entregarse al contratista no son embargables. Consecuentemente solicita se levante el embargo preventivo trabado sobre la cuenta bancaria señalada.

A fs. 105/108 contesta los agravios la actora, solicitando el rechazo de la apelación deducida

con costas y efectuando reserva de caso federal. Manifiesta que la expresión de agravios que se contesta no resulta una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, debiendo declararse desierto el recurso concedido, con costas.

II.- De las presentes actuaciones y de las copias acompañadas del expediente principal, surge que la actora pretende cautelar un crédito cuyo origen resulta de facturas impagas de parte de E. S.A.

La recurrente, no ha cuestionado la procedencia del pedido de cautelar el crédito efectuado por la actora, como así tampoco los presupuestos de viabilidad de las medidas cautelares, por lo que a su respecto este Tribunal no habrá de expedirse, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del Cpr.

III.- Entrando al estudio del recurso interpuesto, se impone tratar preliminarmente la suficiencia de la expresión de agravios efectuada por la demandada a fs. 101/103 ante el expreso planteo introducido por la contraria.

En tal sentido, si bien es cierto que la expresión de agravios aparece deficiente, por cuanto la apelante no logra concretar su queja, se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal”(LL 100-809, LL 137-857, entre otros).

Así, esta Sala ha señalado, que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia,

mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado (sent. Int. N° 190/99, del 2/4/99, en autos "G. M., J. M. en autos: "Z. V., M. L. c/G. M., J. M. s/Alimentos y Litis Expensas", Expte. N° 729/94 s/LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", Expte. N° 11.069/99, entre otras), razón por la cual, atento que la recurrente, aún incurriendo en repeticiones innecesarias, y transcripciones doctrina-rias, ha individualizado –aunque sea- mínimamente los motivos de su disconformidad, y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido (E.D. 166-515, esta sala en autos "A. V., R. D. C. c/U. M. M. s/acción de amparo", Expte. N° 11.300, sent. Int. 201/99; ídem autos "C., G. A. c/ M. L. S.A. s/amparo", sent. Def. N° 22 del 5/5/2000).

Sentado ello, corresponde entrar al estudio de la causa. Para ello, debe señalarse que el embargo preventivo, como medida cautelar, implica la individualización y afectación de uno o mas bienes a un proceso de conocimiento o ejecución, con el fin de asegurar la eficacia práctica del resultado de tales procesos y su objeto es la inmovilización de aquellos para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido por sentencia (ALSINA, "Tratado teórico-práctico de derecho procesal y comercial"-edic. 1962- t. V, p. 458, Highton-Areán, "CPCC de la Nación" concordado, t. 4, Hammurabi, pág. 261).

En cumplimiento de tal finalidad asegurativa, en autos se ha trabado embargo sobre los

fondos depositados en cuenta especial de titularidad de la demandada en el Banco de la Nación Argentina. Aduce la apelante que tales fondos son inembargables en virtud de lo previsto en el art. 47 de la ley de Obra Pública por haber sido depositados en pago del certificado de avance de la obra, contratada con la Dirección Nacional de Vialidad.

Ahora bien, respecto a la embargabilidad e inembargabilidad de los certificados de obra, en el procedimiento de una obra pública, la ley específica limita la embargabilidad de los certificados provisorios, que normalmente se emiten mensualmente, refiriéndose a los importes que han de entregarse al contratista en pago de la obra. El fundamento de esta prohibición, bueno es recalcarlo, no consiste en proteger a la empresa contratista de los legítimos reclamos de sus acreedores, sino evitar que la acción de acreedores extraños a los trabajos en ejecución, puedan interrumpir o afectar de cualquier modo su continuidad, con mengua del interés público.

Partiendo de tal concepto y en particular del objeto del embargo, le asiste razón a la accionante, en cuanto a que no procede el levantamiento del embargo solicitado, pues ello redundaría en detrimento de los legítimos derechos del acreedor que ha obtenido la medida sobre los fondos depositados en cuenta bancaria, mas no sobre las sumas que deba la Dirección Nacional de Vialidad entregarle a la demandada en pago de certificados de Obra Pública.

Por ello, resulta insuficiente el solo argumento esgrimido por la recurrente, sin aportar la prueba pertinente, pese a la obligación que le incumbía en tal sentido, conforme el art. 381 Ley XIII N° 5 –

antes 374 del CPCC- que impone a quien alega un hecho, la necesidad de demostrarlo.

En efecto, debe señalarse que si bien se ha probado con la documental agregada a fs. 76, que la demandada mantiene un Contrato de Obra Pública con la Dirección Nacional de Vialidad, y la titularidad de una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina –Sucursal Trelew-, no ha demostrado cómo los fondos depositados en la mencionada cuenta corresponden a los pagos efectuados en cumplimiento del contrato de obra pública mencionado, de forma exclusiva.

Tal carencia u omisión, impiden rebatir el argumento central que hace al rechazo del pedido de levantamiento de embargo, es decir, la afirmación del Juez en el sentido que las sumas de dinero entregadas en pago de los certificados emitidos por el contrato de obra pública celebrado con la Dirección Nacional de Vialidad, una vez incorporadas al patrimonio del contratista forman parte de la garantía común de los acreedores, perdiendo el carácter de inembargables dado por la ley. Consecuentemente, no resulta aplicable el principio protectorio del art. 47 de la Ley de Obra Pública invocado por la parte.

Por ello, no surgiendo en esta instancia, suficientemente acreditada la naturaleza u origen de las sumas depositadas en la cuenta bancaria sobre la cual recae la medida cautelar decretada en autos, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

IV.- Debe efectuarse una última consideración respecto al embargo decretado a fs. 16, sobre las sumas de dinero que tenga a su favor la

demandada de la Dirección Nacional de Vialidad, por cualquier concepto.

Siendo que "La determinación de las circunstancias que deben concurrir para que la inembargabilidad sea viable queda librada a la apreciación judicial y dicha interpretación se debe efectuar con criterio restrictivo (conf. Fassi-Yañez "Código Procesal Civil y Comercial", Ed. Astrea, 3ª, ED., T2, pág 110; Novellino N.J., OP. CIT., pag. 227) y, que el levantamiento del embargo sobre bienes manifiestamente inembargables puede ser resuelto aún de oficio, pues el mismo se decreta en base a una disposición de interés público, en virtud de las facultades de este Tribunal dispuestas por el art. 206 del Cpr., habiéndose denunciado a embargo las sumas que por cualquier concepto tenga la demandada a percibir de la Dirección Nacional de Vialidad, conforme surge de fs.16, se dispondrá su levantamiento.

Ello así, por cuanto conforme surge de la providencia de fs.16 – fs.722 de los autos principales- se libró oficio de embargo contra la demandada a la Dirección de Vialidad Nacional, oficio que se encuentra agregado diligenciado a fs.87.

Ahora bien, surgiendo de la documentación acompañada por la parte recurrente la celebración de Contrato de Obra Pública, en virtud de lo dispuesto por el art. 47 de la Ley 13.064, corresponde dejar sin efecto el embargo decretado respecto a las sumas que deban entregarse a E. S.A. en pago de certificados de Obra Pública.-

V.- Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr. –antes art. 70), procediéndose a regular

honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32 y 47 de la ley XIII-4 -antes 6, 7, 14, 33, 47 y ccs. de la Ley 2.200 t.o. Ley 4335). A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido.

En este estado la Sra. Juez de Cámara, Dra. Susana Melero sostuvo:

Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fue planteada la apelación por la parte demandada (fs. 101/103), considero de aplicación el art. 268 Ly XIII N° 5 Anexo A. Ello así porque dicha normativa es clara en que para que la apelación cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Clarificadores de tales conceptos son los criterios expuestos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia cuando precisan su significado "Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de

derecho que vertebren la decisión del a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem., Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros).

En dicho sentido y como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente, advierto que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, reiteraciones del escrito de pedido de levantamiento de embargo de fs. 80/83, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas no solo sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, sino que tampoco ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho. En sentido coincidente se ha determinado que: "Las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (STJCh, 27-03-1992, Sentencia Definitiva Superior Tribunal de Justicia – magistrados: Dres. Agustín Torrejón - Fernando S.L. Royer – en autos caratulados: "B., M. c/ R. A. P. y Pcia. del Chubut s/ Daños y Perjuicios", 18-03-1994, "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario").

A la luz de dichos entendimientos y analizados que fueran los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por el a-quo a fs.93, se amerita

que éste ha analizado en forma integral las circunstancias de la causa como asimismo ha sustentado fundadamente la improcedencia del levantamiento de embargo solicitado. Son todas éstas las razones por las cuales corresponde declarar desierto los agravios expuestos por la apelante demandada a fs.101/103 (art. 269 del CPCCCh) y confirmar la sentencia de fs.93 en este sentido.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Susana Melero,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada E. S.A.

2) Disponer el levantamiento del embargo decretado a fs. 16 –fs. 722 del principal- sobre las sumas que tenga a percibir E. S.A. de la Dirección Nacional de Vialidad, en concepto de pago de Certificados de Obra Pública, conforme el considerando respectivo, a cuyo fin deberá librarse oficio de estilo.

3) Costas de la Alzada a la vencida (art. 69 Cpr.). Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios a favor de los Dres. A. G. M., J. A. G. H. y A. R. R., conjuntamente en el treinta por ciento (30%) de los honorarios regulados en primera instancia, y los de la Dra. M. S. B. en el veinticinco por ciento (25%) de los honorarios regulados, ambos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS